



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00139-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN VPB 5012 DEL 10 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN 226466 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y SE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR **MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA**
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: SENTENCIA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda de lesividad contra la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se revocó en todas sus partes la Resolución No. 226466 del 03 de septiembre de 2013 y se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor **MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.398, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Se pretende la nulidad de la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, en cuantía de \$644.926 pesos m/cte., efectiva a partir del 29 de agosto de 2013, por cuanto se afirma que la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

(i) Se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA.

(ii) Se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA.

(iii) Se ordene al señor SUÁREZ RIVERA, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionado de la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014, hasta que se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

(iv) Las sumas reconocidas a favor de Colpensiones deberán ser indexadas o reconocer intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causarle un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

1.2. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones la entidad demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1. El señor Marco Abel Suárez Rivera nació el 29 de agosto de 1953.

1.2.2. Mediante la Resolución No. GNR 226466 del 03 de septiembre de 2013, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Suárez Rivera, por no haber acreditado los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación.

1.2.3. Mediante la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 226466 del 03 de septiembre de 2013, revocó la resolución inicial y concedió la pensión de vejez al señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, efectiva a partir del 29 de agosto de 2013, en una cuantía de \$644.926 pesos m/cte., con un Ingreso Base de Liquidación de \$843.537 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con la Ley 71 de 1988.

1.2.4. El señor SUÁREZ RIVERA solicitó el 25 de marzo de 2015 la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 188951 del 24 de junio de 2015 y en la misma se solicitó autorización para revocar la Resolución VPB 5012 del 10 de abril de 2014, la cual reconoció pensión de vejez, toda vez que Colpensiones estableció que no era competente para reconocer la prestación.

1.2.5. La anterior resolución fue notificada el 01 de julio de 2015.

1.2.6. El señor Suárez Rivera, encontrándose en el término otorgado, mediante escrito radicado bajo el número 2015_6003230, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

1.2.7. Mediante Resolución GNR 58134 del 24 de febrero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto y confirmó la Resolución GNR 188951 del 24 de junio de 2015, prosiguiendo con el trámite de revocatoria por considerar no ser la entidad encargada de reconocer la prestación.

1.2.8. Mediante Resolución VPB 18398 del 20 de abril de 2016 la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 188951 del 24

de junio de 2015 y decidió revocar dicho acto administrativo por considerar que Colpensiones sí era la competente para el reconocimiento de la prestación económica.

1.2.9. Mediante Resolución SUB 49695 del 29 de abril de 2017, Colpensiones inició acción de lesividad contra el acto administrativo VPB 5012 del 10 de abril de 2014.

1.2.10. La antedicha resolución se notificó el 10 de julio de 2017.

1.2.11. Verificada la Historia Laboral del señor SUÁREZ RIVERA, con 287 semanas, no cumple con el requisito de los 6 años continuos o discontinuos de cotizaciones en Colpensiones, en virtud del Decreto 2709 de 1994 a través del cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

1.2.12. Mediante auto de prueba APG NR 952 del 09 de febrero de 2017, Colpensiones solicitó la autorización de revocatoria de la Resolución VPB 5012 del 10 de abril de 2014.

1.2.13. Mediante radicado 2017_2366692 el señor Marco Abel Suárez Rivera no accedió a lo solicitado.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora estima desconocida la Constitución Política y las Leyes 1437 de 2011, 100 de 1993 y 71 de 1988, así como el Decreto 2196 de 2009, estructurando el concepto de violación de la siguiente manera:

Se refirió –en primera instancia– a la competencia en materia administrativa definida por el Consejo de Estado como la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los entes públicos, o a los particulares, para manifestar válidamente la voluntad estatal por vía administrativa, la cual es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario al que se le atribuye, salvo la delegación o sustitución previstos en las disposiciones normativas pertinentes.

Señaló que este elemento sustancial ha tenido un desarrollo normativo

que se origina en la Constitución Política de 1991, en la cual se prohíbe a las autoridades realizar o desarrollar actuaciones sin tener competencia para ello, refiriéndose a la responsabilidad de los servidores públicos en virtud del artículo 6° de dicho cuerpo normativo, así como del artículo 122 del mismo.

Aludió a que la Ley 489 de 1998 estableció la competencia administrativa como el deber de los organismos y entidades de ejercer sus potestades y atribuciones exclusivamente respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo y como elemento del principio de coordinación, en la medida en que consagra el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones con el fin de lograr los cometidos estatales.

Manifestó que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia se encuentra determinada por tres elementos, a saber: (i) territorial, (ii) temporal y (iii) material; señalando frente a este último que la incompetencia deviene de: (a) el ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, (b) el ejercicio de competencias inexistentes o, (c) por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas; con lo cual concluyó que la falta de competencia en la expedición de actos administrativos es la más grave de todas las formas de ilegalidad en la que se puede incurrir. En consecuencia, la competencia respecto a los actos administrativos es considerada requisito de validez, de tal forma que, si no se ha expedido en las condiciones que establece la ley, puedan ser declarados nulos.

Argumentó que la adopción de decisiones por parte de autoridades sin tener facultad para ello genera actuaciones viciadas cuyo efecto no puede ser otro que el de la nulidad de las mismas, más aún cuando –como en el caso particular– las reglas de competencia están determinadas en la Ley, razón por la cual deben ser ejercidas respetando los límites establecidos, evitando la ejecución de atribuciones que se encuentran en cabeza de otra entidad.

Manifestó que de conformidad con el Decreto 813 de 1994, reglamentario

del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el Decreto 2196 de 2009, el reconocimiento de las pensiones de vejez o de jubilación de todos aquellos afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que hubieren reunido los requisitos de edad y tiempo con anterioridad al 01 de julio de 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado de afiliados de CAJANAL al Seguro Social, es de competencia de la Caja Nacional hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Como consecuencia de lo anterior, adujo, que la competencia de Colpensiones para reconocer las prestaciones económicas que soliciten los afiliados deberá determinarse dependiendo de si los tiempos públicos laborados fueron cotizados en: (i) la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, (ii) otras cajas o fondos de pensiones públicos y/o exceptuados.

Así, señaló que son tres los decretos que definen la competencia entre CAJANAL (hoy UGPP) y Colpensiones para reconocer una pensión de jubilación, a saber: (i) Decreto 2196 de 2009, (ii) Decreto 5021 de 2009, y (iii) Decreto 575 de 2013, en desarrollo de los cuales, las reglas que deben ser aplicadas para definir la competencia de una u otra entidad son las siguientes:

- Si el derecho a la pensión se consolidó a **30 de junio de 2009**, la competencia para conocer la tiene CAJANAL (hoy UGPP).
- Si, por el contrario, a 30 de junio de 2009 no estaba consolidado el derecho, esto es, no se encontraban acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicio y uno de ellos o los dos se acreditaron a partir del **01 de julio de 2009** –cuando se produjo el traslado masivo de los afiliados de CAJANAL a Colpensiones–, se deberá tener en cuenta:
 - o Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando activo y cotizando a Colpensiones, la competencia para reconocer es de esta última entidad.
 - o Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando

afiliado a Colpensiones, pero sin haber efectuado ninguna cotización al RPM, la competencia para reconocer la tiene CAJANAL (hoy UGPP).

o Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad, cotizó a Colpensiones, pero a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado del SGP, la competencia para reconocer la tiene CAJANAL (hoy UGPP).

o Si se tenía la edad a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del tiempo de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones faltantes para reunir la exigencia en Colpensiones, la competencia para reconocer la tiene la dicha Administradora.

Por último, luego de transcribir el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, concluyó que en el caso concreto debe señalarse que a la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA contaba con 20 años de servicio al sector público, cotizados a la hoy extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y contaba con más de 55 años de edad, causando el derecho el 29 de agosto de 2008.

Con base en lo anterior, adujo, la competencia para reconocer la pensión de vejez la tiene CAJANAL (hoy UGPP), razón por la cual cualquier prestación a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA debe estar bajo la entidad UGPP.

III. CONTESTACIÓN

3.1. MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 121), el apoderado del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA contestó la misma en forma oportuna, mediante escrito obrante a folios 125 a 131 del plenario, manifestándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, y expresando las siguientes razones de defensa:

Señaló que Colpensiones basa su demanda sólo alegando que no es la entidad competente para reconocer y pagar el derecho pensional al señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, por cuanto a pesar de demostrar el tiempo de servicio necesario, faltaba el requisito de la edad, el cual cumplió hasta el 29 de agosto de 2013 y, en consecuencia, dicho reconocimiento corresponde a la UGPP.

Manifestó que es claro que no se discute ni constituye materia de la controversia el derecho cierto, incontrovertible e irrenunciable del señor Suárez Rivera a disfrutar de su pensión de vejez, por lo cual, situaciones interinstitucionales sobre competencia o determinación o aplicación de la norma más favorable para el reconocimiento de su derecho no corresponde legalmente al administrado, quien sólo está obligado a demostrar el cumplimiento de sus requisitos legales, como efectivamente lo hizo en forma legal como particular de buena fe.

Mencionó que, con el fin de responder los anteriores planteamientos, debe acudirse a los siguientes hechos:

1. El señor Marco Abel Suárez Rivera nació el 29 de agosto de 1953.
2. El señor Suárez Rivera laboró en calidad de empleado público y cotizó como trabajador particular desde el 12 de mayo de 1975 hasta el 05 de junio de 1997, durante 7.202 días, equivalentes a 20 años y 03 días.
3. Las cotizaciones para el Régimen General del Pensiones se realizaron de la siguiente manera:
 - Por el tiempo de servicio como trabajador particular de varias empresas privadas, las cotizaciones se hicieron con destino al SEGURO SOCIAL.
 - Por el tiempo de servicio oficial – UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS, las cotizaciones se hicieron desde el 24 de noviembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1995, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL y desde el 01 de enero de 1996 hasta el 05 de junio de 1997 con destino al SEGURO SOCIAL, precisando que la

última entidad a la cual efectuó sus cotizaciones fue al SEGURO SOCIAL (01 de enero de 1996 hasta el 05 de junio de 1997).

4. El señor SUÁREZ RIVERA se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por demostrar más de 40 años de edad al 01 de abril de 1994 y configuró su status pensional el 29 de agosto de 2013, fecha en la cual cumplió sesenta (60) años de edad.

5. Con base en los anteriores presupuestos, es evidente que el señor SUÁREZ RIVERA tiene derecho a que se le reconozca su pensión de vejez, en aplicación de cualquiera de las dos siguientes situaciones:

- En aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la norma anterior que corresponde debe ser la Ley 71 de 1988, que exige más de 20 años de servicio y/o cotizaciones y demostrar más de 60 años de edad.
- También tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que señala que para tener derecho a ésta, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (i) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, si es mujer, o sesenta (60), si es hombre; y (ii) haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

6. Mediante Resolución No. 226466 del 03 de septiembre de 2013, la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones negó la pensión de vejez al señor Suárez Rivera.

7. Mediante Resolución VPB 5012 del 10 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 226466 del 03 de septiembre de 2013 y resolvió reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Suárez Rivera en los términos de la Ley 71 de 1988.

8. Mediante Resolución No. 188951 del 24 de junio de 2015, la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones solicitó al

señor SUÁREZ RIVERA su autorización para revocar la Resolución VPB 5012 del 10 abril de 2014.

9. Mediante Resolución VPB 18398 del 20 de abril de 2016 la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 188951 del 24 de junio de 2015, en el sentido de que Colpensiones sí era la competente para el reconocimiento de la prestación económica en favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA.

10. De lo anterior colige que la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, actuando como superior jerárquico, determinó y confirmó **en dos oportunidades** el reconocimiento y pago del derecho en favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA en los términos de la Ley 71 de 1988.

11. Mediante Resolución SUB 46965 del 29 de abril de 2017, la Subdirección de Determinación de Derechos de Colpensiones decidió iniciar acción de lesividad en contra del acto administrativo VPB 5012 del 10 de abril de 2014, mediante la cual pretende su revocatoria fundamentada en que teniendo en cuenta que para el 30 de junio de 2009, el derecho pensional del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA no se encontraba consolidado por cuanto, a pesar de demostrar el tiempo de servicio necesario, faltaba el requisito de edad, el cual cumplió hasta el 29 de agosto de 2013, dicho reconocimiento corresponde a la UGPP.

Manifestó que, en cualquiera de los dos casos a que se refirió, debe tenerse en cuenta que el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA consolidó su derecho pensional el 05 de junio de 1997 (antes de la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009) por haber demostrado el cumplimiento de más de 20 años de servicio y sólo se encontraba pendiente del cumplimiento de la edad para su exigibilidad, para lo cual solicitó tener en cuenta que es la causación del derecho la que determina la aplicación de la norma y no la fecha de exigibilidad, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con la cual, quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir la pensión, tiene derecho a que el Estado le respete como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas.

Afirmó que no existe fundamento para la demanda de lesividad de la referencia ni mucho menos para pretender la nulidad de un acto administrativo que, además de reconocer un derecho absolutamente legal, goza de todos sus atributos legales y se encuentran respaldados por las decisiones del superior jerárquico de la entidad demandante, que ha confirmado y reiterado el derecho del señor Suárez Rivera.

De otra parte, propuso las siguientes excepciones:

(i) Situación jurídica ya definida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: Señala que dando tránsito a cosa juzgada administrativa, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una situación jurídica ya controvertida ampliamente dentro de la vía gubernativa a través de varios actos administrativos tanto de la Subdirección de Determinación de Derechos, como de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, en su calidad de superior jerárquico, se ha pronunciado expresamente sobre el tema de la competencia en el reconocimiento del derecho pensional del señor Suárez Rivera.

(ii) Inexistencia de las obligaciones demandadas: Argumenta que las pretensiones de la entidad demandante carecen de fundamento legal y fáctico por cuanto el señor Suárez Rivera adquirió su derecho en legal forma por lo siguiente:

- Consolidó su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009 (causación), solo que su exigibilidad fue a partir del 29 de agosto de 2013, fecha en la cual cumplió 60 años de edad.
- Demostró más de 20 años de servicios oficiales y de cotizaciones con anterioridad al 30 de junio de 2009.
- Le asiste el derecho a su pensión de vejez mediante la aplicación de dos regímenes pensionales: por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo la norma aplicable la Ley 71 de 1988 y, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

- Su derecho fue reconocido mediante todas las actuaciones administrativas y mediante el debido agotamiento de la vía gubernativa.

(iii) Cobro de lo no debido: Manifiesta que la entidad demandante carece de vocación jurídica para exigirle al señor SUÁREZ RIVERA sumas pagadas presuntamente en forma ilegal y, en consecuencia, carece de todo fundamento la posibilidad de que se adeude ninguna suma por parte de este, a quien se le pretenden cobrar sumas no debidas.

(iv) Buena fe del demandado: Asegura que el señor SUÁREZ RIVERA nunca ha actuado de mala fe y que, por el contrario, ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su derecho pensional, actuando siempre dentro de los estrictos parámetros de la buena fe. Por lo tanto, deberá Colpensiones demostrar dentro del proceso que para la asignación de la competencia el administrado actuó de mala fe o probar que el señor SUÁREZ RIVERA ocultó u omitió aportar información y que su actuar está causando un detrimento al erario, afirmaciones que, por demás irrespetuosas, injuriosas o calumniosas, bien hubieran podido ser solucionadas en forma administrativa mediante ajustes a derecho y no con la congestión de los despachos judiciales.

(v) Genérica e innominada: Solicita al Despacho declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del proceso.

3.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (vinculada por el Despacho)

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 135 a 136 y 138 a 139), la apoderada de la UGPP contestó la misma en forma oportuna, mediante escrito obrante a folios 180 a 187 del plenario, manifestándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y expresando las siguientes razones de defensa:

En primer término, trajo a colación el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el cual el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida sería administrado por el Instituto de Seguros

Sociales. Por su parte, las cajas, fondos o entidades e seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en dicha ley.

Invocó el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 referente a la transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos que, en tratándose de afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, seguirá, entre otras reglas, aquella según la cual, cuando al 1° de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Trascribió el artículo 1° del Decreto 2527 de 2000 atinente al reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, las cuales continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente cuando:

(i) Los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido al 1° de abril de 1994 los requisitos, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del Régimen de Prima Media;

(ii) Los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha

pensión estén afiliados a otra administradora del Régimen de Prima Media y;

(iii) Los empleados públicos y trabajadores oficiales que, a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicio y contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones. También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, casos en los cuales no se aplicará el literal (c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.

Citó el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009, según el cual, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia dicho Decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

Trascribió los dos primeros numerales del artículo 6° del Decreto 5021 de 2009, que asignó a La UGPP el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, señalando que le corresponde:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

En torno a la jurisprudencia, señaló que de la interpretación sistemática de los Decretos 2196 de 2009 y 5021 del mismo año, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, como sigue:

1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.

3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS, sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida compete a Colpensiones, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.

4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al ISS, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.

5. Cuando se trata de tiempos cotizados a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados, el reconocimiento de la pensión corresponde a la UGPP.

De lo anterior colige que son competencia de la UGPP todos los asuntos en los que:

1. El afiliado consolidó el derecho a la pensión antes del 01 de julio de 2009 y se retiró cotizando a CAJANAL EICE.
2. El afiliado cumplió con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.
3. El afiliado cuenta con 20 o más años de servicios, efectuando aportes y/o cotizaciones en CAJANAL EICE y se retiró de servicio o se desafilió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes del 01 de julio de 2009, a la espera del cumplimiento de la edad, sin haberse afiliado al ISS o al RAIS.
4. El afiliado continuó cotizando a CAJANAL EICE en Liquidación con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados y cumplió los requisitos después del 30 de junio de 2009, cotizando en CAJANAL EICE.
5. El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando a CAJANAL EICE y contaba con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa entidad.
6. El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes y reunía en CAJANAL EICE el mayor tiempo aportado, cuando en la última entidad de previsión o seguridad social no reunía un mínimo de seis años de cotizaciones o aportes.

Aludió a que para el presente caso se tiene que, tal y como se indica en la demanda, el señor Suárez Rivera, a la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 no había cumplido los requisitos para la causación del derecho pensional. Significa lo anterior, que según el análisis ya efectuado no es posible para la UGPP asumir el pago de la pensión en atención a que no siguió cotizando para CAJANAL con

posterioridad al 30 de junio de 2009, tampoco se desafilió del sistema, sino que, por el contrario, siguió efectuando sus aportes a la entidad demandante, quien es entonces la encargada del reconocimiento y pago de la pensión.

De otra parte, propuso las siguientes excepciones:

(i) Inexistencia de la obligación demandada: Señaló que no es procedente la reliquidación pensional objeto de la demanda, por parte de la UGPP.

(ii) Prescripción: Afirma que, sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, considera que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente, ordenándose en todo caso el descuento de los aportes que no se hayan realizado, en caso remoto de una condena.

(iii) Buena fe: Señala que la demanda se encuentra al amparo de lo dispuesto en el Decreto 813 de 1994, Decreto 2527 de 2000, Ley 100 de 1993 y en los criterios jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional sobre el tema.

(iv) Genérica: Aduce que en virtud de las facultades que confiere el legislador al juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicitó decretarla.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión fueron presentados por las partes e intervinientes del proceso de manera oral en el marco de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, así:

4.1. Parte demandante

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló que se acoge a los hechos de la demanda y reiteró que su representada no es a quien le corresponde hacer el reconocimiento de las mesadas, sino que le corresponde a la UGPP.

4.2. Marco Abel Suárez Rivera

El apoderado del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA señaló que la demanda implica falta de consideración con la Rama Judicial por cuanto no fue presentada con seriedad. Adujo que no le parece justo que se llame a la UGPP a reconocer una pensión porque es patrimonio público, porque el señor SUÁREZ RIVERA siendo trabajador oficial del Ministerio de Educación Nacional, cotizó para la entonces CAJANAL 432 días, como claramente lo dice la Resolución VPB 5012 del 10 de abril de 2014, días que equivalen a un año y un poco más, siendo así un absurdo iniciar una acción judicial.

Manifestó que una institución como el Seguro Social, hoy Colpensiones, confunda todos esos términos da un poco de lástima –excusándose por la expresión con los presentes–, aduciendo que los gastos en que incurre la UGPP en el presente proceso causan indignación.

Señaló que la resolución demandada no tiene ningún yerro, por el contrario, se encuentra bien expedida. Tanto es así que, en el 2016, después de que Colpensiones había pedido el consentimiento para revocar el acto administrativo, volvió dicha entidad a reafirmar su competencia, luego de lo cual inició la demanda, demostrando falta de seriedad. Se pregunta cómo es posible que por 432 días cotizados a CAJANAL, Colpensiones invoque a la UGPP. Señala que la pensión está bien reconocida de conformidad con la normativa que se menciona al final del acto administrativo demandando, a saber: Ley 100 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo, de manera que no hay discusión de si era régimen de transición, de si contaba con 750 semanas para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de si para el 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad o no, nada de ello se discutió, de manera que nadie ha puesto en duda el derecho pensional del demandado. De manera que se discute cuál de las dos entidades debe pagar la pensión, a lo cual contesta que por 432 días no se le puede exigir a la UGPP que reconozca una pensión. Alude a que sería viable, por ese tiempo, hacer el aporte del bono pensional o la cuota parte, más no embarcar a la UGPP en algo en lo cual Colpensiones tiene absoluta competencia para reconocer.

4.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

La apoderada de la UGPP solicitó tener en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda por la entidad que representa, reiterando que de conformidad con el acto administrativo demandado se evidencia, a todas luces, que el mismo es ajustado a derecho y se ajusta a la ley colombiana laboral, cuya competencia reiteró la misma entidad en el 2016. Aduce que el hecho de haber aportado 432 días a CAJANAL no le quita a Colpensiones su responsabilidad pensional de seguir aportando al señor Suárez Rivera su pensión. Igualmente, señala que la congestión de los despachos judiciales no permite llevar procesos irrelevantes como el presente.

4.4. Ministerio Público.

La señora Agente del Ministerio Público mencionó como primer aspecto que, independientemente de que se establezca si es la UGPP o Colpensiones quien debe pagar la pensión, entidades encargadas de pagar las pensiones siempre y cuando se den ciertos requisitos, el señor Suárez Rivera no debe ser perjudicado en ningún momento por la decisión que se llegue a tomar, garantizándole el pago como se ha venido realizando, por cuanto no tiene responsabilidad en la interpretación que se hizo de la norma al momento del reconocimiento de la prestación.

Como segundo aspecto, señaló que existen diferentes normas que conducen a revisar el caso. Así, en primer lugar, es cierto que está el Decreto 2196 de 2009, mencionado por Colpensiones como sustento básico de su demanda, el cual se concreta en el artículo 3 del mismo, estableciendo Colpensiones que en el momento en que se dio la liquidación de CAJANAL hubo un traslado masivo de todos los pensionados que venían de la entidad para la UGPP. Deteniéndose en dicho artículo, llega a la conclusión de que esta norma consolidó los requisitos para acceder a la pensión de jubilación a 30 de junio de 2009, y que, hasta esa fecha, la competencia para reconocer, correspondía a

CAJANAL, hoy UGPP. En otras palabras, a la fecha en que entró el Decreto 2196 de 2009, las personas que habían consolidado su derecho pensional, les seguiría pagando la UGPP, señalando que el señor SUÁREZ RIVERA consolidó los derechos en 1997 cuando se retiró de la entidad en la que venía laborando, por lo que no le es aplicable el decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, aduce que el caso tiene una particularidad que no se ha revisado y es que el señor realizó un traslado en forma voluntaria a Colpensiones, en 1996, quien le aceptó su afiliación y empezó allí a cotizar. Aduce que de conformidad con la certificación que se allega, el señor cotizó a Colpensiones hasta el 05 de junio de 1997, fecha para la cual ya estaba afiliado en Colpensiones, misma época para la cual CAJANAL todavía existía, pero ya el señor SUÁREZ RIVERA no tenía ningún nexo con ella, sino con Colpensiones, razón por la cual se puede descartar la primera premisa de Colpensiones de conformidad con la cual al señor se le aplica el Decreto 2196 de 2009.

Manifiesta que, si se mira la resolución demandada, se evidencia que se le reconoció pensión de conformidad con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, esto es, una pensión por aportes, ya que es evidente que cotizó tanto en el sector público como en el sector privado. Teniendo en cuenta esto, se deben mirar las normas aplicables a este tipo de pensiones, a saber: la ley 71, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 2709 de 1994, de los cuales colige dos situaciones, como pasa a explicar.

Aduce que, si bien es cierto que la Resolución es del 2014, la última cotización fue del 1997, esperó y cumplió los requisitos en el 2014 cuando se le empezó a pagar la pensión el 29 de agosto de 2013.

Alude a que el Decreto 813 de 1994, tiene un régimen de transición al cual pertenece el señor SUÁREZ RIVERA, lo cual no es punto de discusión y que, además, se cumplen los dos requisitos para su aplicación: (i) el retiro voluntario y (ii) que la caja sea liquidada, reiterando que cuando el retiro voluntario ocurrió, CAJANAL todavía existía.

Posteriormente, manifestó que el Decreto 2709 de 1994 puede generar

contradicción, porque señala que la pensión de jubilación por aportes sería reconocida por la entidad a donde se efectuó el mayor tiempo de aportes, por lo que se entraría decir que es la UGPP. Sin embargo, se refiere a que se debe aplicar la norma más favorable, es decir, el Decreto 813 de 1994, donde se establecen las razones por las cuales la pensión la debe pagar Colpensiones, primero que todo porque existe un traslado voluntario antes de liquidar CAJANAL. Consecuentemente, considera que no se debe acceder a las pretensiones planteadas por Colpensiones.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Frente a las excepciones de **inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y buena fe del demandado**, interpuestas por el apoderado del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, y de **inexistencia de la obligación demandada y buena fe**, propuestas por la apoderada de la UGPP, este Despacho considera que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, por un lado; y de la UGPP, por el otro; pero de ninguna manera constituyen excepciones de mérito que impidan al Despacho resolver de fondo el asunto, razón por la cual serán examinadas junto con el objeto de la controversia.

Respecto a la excepción de **prescripción**, será resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda y, en cuanto a la excepción **genérica**, no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio en este momento procesal.

5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

5.2.1. Medio magnético (Fl. 6A,) y correos electrónicos del 20 de noviembre de 2020 contentivos del expediente administrativo del señor

MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA.

5.2.2. Oficio con radicado No. BZ, 2020_11148530- 2020_11330365 con fecha de elaboración 06 de noviembre de 2020, allegado mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual Colpensiones informó que el señor MARCO ABEL SUÁREZ, figura como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones con fecha de vinculación inicial 12 de mayo de 1975 y su estado es “Novedad de Pensión”.

5.2.3. Oficio sin número, con fecha de elaboración 18 de noviembre de 2020, allegado mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual Colpensiones comunicó que no se registró información de aportes efectuados a CAJANAL, por parte del señor SUÁREZ RIVERA. No obstante, una vez verificada su base de datos y con base en la información que reposa en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP), los tiempos públicos que presenta el señor SUÁREZ RIVERA corresponden a aportes cotizados en la Caja de Previsión Social FONCEP, certificados con la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual forma, certificó que la fecha de retiro del afiliado fue reportada en mayo de 1997 por el empleador BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

5.2.4. Copia de la historia laboral del señor MARCO ABEL SUÁREZ expedida por la Dirección de Historia Laboral, allegada vía correo electrónico del 20 noviembre de 2020.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014 , por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA se encuentra viciada de nulidad por haberse expedido sin que dicha entidad fuera la competente para efectuar el reconocimiento prestacional, el cual, afirma Colpensiones, recae sobre la UGPP y, en caso afirmativo, si procede ordenar a esta

última efectuar el reconocimiento pensional y continuar pagando las mesadas pensionales al mencionado señor.

5.4. RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE FRENTE AL CASO CONCRETO.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36 consagró en materia pensional un régimen de transición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres **y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014**, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

En lo que respecta a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, el artículo 52 de la antedicha Ley 100 de 1993 indicó que el mismo sería administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. De igual manera, indicó que *“Las cajas, fondos o entidades de seguridad existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. (...)*”

Por su parte, el Decreto 2527 de 4 de diciembre de 2000 reglamentó, entre otros, la norma anterior, para lo cual fijó las siguientes reglas tendientes al reconocimiento de pensiones a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas:

“Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o

entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades **respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones,** exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional **hubieren cumplido a 1° de abril de 1994, los requisitos** para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial **hubieren cumplido los requisitos** para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, **hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público,** aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2° del mismo decreto señaló que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serían **utilizados para financiar la pensión.** Agregó que si algún tiempo no se tiene en cuenta para el reconocimiento, y por ello no se incluye en el cálculo del bono pensional o no procede la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de la cotización para la pensión de vejez y de la información que posean del trabajador.

Así mismo, el artículo 34 del Decreto 692 de 1994, ordenó lo siguiente:

“ARTICULO 34. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA. El régimen solidario de prima media con prestación

definida será administrado por el instituto de seguros sociales, así como por las cajas fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994. Mientras subsistan. En todo caso, **las entidades diferentes del ISS solo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados,** no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades de administración pensiones del nivel departamental, municipal o Distrital podrán continuar afiliando a trabajadores de esos niveles territoriales del sector público hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador sin que exceda del 30 de junio de 1995 fecha a partir de la cual se regirán por lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, valga mencionar que el artículo 36 de la Ley 100 que, como ya se dijo, fijó el régimen de transición para aquellos que reunieran ciertos requisitos a la entrada en vigencia la mencionada ley, a quienes se les tendría en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicio o número de semanas de cotización y monto del régimen anterior al cual eran beneficiarios, fue reglamentada a través del Decreto 813 de 1994 que en su artículo 6º dispuso:

“Artículo 6º. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o **40 años o más de edad si es hombre,** tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público **se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.**

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.”

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA tenía más de 40 años de edad, pues nació el 29 de agosto de 1953, por lo que no cabe duda que se encontraba dentro de las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo entonces beneficiario de las previsiones de la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 7° prescribía:

“Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”

En consonancia con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció y ordenó el pago a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA una pensión mensual vitalicia de vejez mediante la Resolución No. VPB 5012 del 10 de abril de 2014, la cual dispuso estaría a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. Aunado a lo anterior, para el financiamiento de la mencionada prestación se aludió al trámite de liquidación y cobro de bono pensional tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, obra en el plenario Oficio del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la Gerencia de Gestión de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones afirmó que no existe registro de información de aportes efectuados a CAJANAL, sin perjuicio de lo cual, los tiempos públicos que presenta el señor Marco Abel Suárez Rivera corresponden a aportes realizados al FONCEP, certificados con la

Secretaría Distrital de Integración Social, tiempo que, asciende a 4.717 días.

De esta manera, la norma cuya aplicación pretende Colpensiones, esto es, el Decreto 2709 de 1994, no conduce a que sea la UGPP la competente para reconocer la pensión del caso en concreto toda vez que no fue CAJANAL la entidad a la cual se efectuó el mayor tiempo de aportes, pues a ella, sólo se realizaron aportes por 432 días. Lo anterior, toda vez que del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 se lee:

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. **La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.***

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago”

Así pues, en consonancia con lo anterior, y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Decreto 813 de 1994, cuando a 1° de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, o contara con **40 años o más de edad, si es hombre**, tendría derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión **a la cual se encontrara afiliado** –en este caso Colpensiones– cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando, esto es, la Ley 71 de 1988, de conformidad con la cual debía cumplir con el tiempo y con la edad, siendo que, el señor SUÁREZ RIVERA cumplió sus 60 años hasta el mes de agosto de 2013, correspondiéndole entonces a Colpensiones realizar el reconocimiento pensional.

De igual forma, el mismo artículo 6° es claro al señalar que corresponderá al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el reconocimiento y

pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, lo cual –en efecto– ocurrió en el caso *sub examine*, pues su traslado tuvo lugar en 1996, mucho antes de la ocurrencia del traslado masivo de los afiliados de CAJANAL a Colpensiones.

Ahora bien, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución VPB 5012 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se revocó en todas sus partes la Resolución No. 226466 del 03 de septiembre de 2013 y se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, por cuanto afirma que Colpensiones no es la competente para haberla reconocido, correspondiéndole en realidad a CAJANAL.

Por su parte, el apoderado del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, anotó que su representado en todo cumple con el tiempo de servicio y/o cotizaciones requeridos y con más de 60 años de edad, por lo cual, bien sea por aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que conduce a la aplicación de la Ley 71 de 1988, o por vía del artículo 33 de la señalada Ley 100, la pensión del mencionado señor se encuentra bien reconocida y por quien corresponde.

A la misma conclusión llega la UGPP al afirmar que en el caso particular, el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA, a la entrada en vigencia del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 no había cumplido los requisitos para la causación del derecho pensional, significando lo anterior, que no es posible para la UGPP asumir el pago de la pensión en atención a que no siguió cotizando para CAJANAL con posterioridad al 30 de junio de 2009, tampoco se desafilió del sistema sino que, por el contrario, siguió efectuando sus aportes a la entidad demandante, quien es entonces la encargada del reconocimiento y pago de la pensión.

De conformidad con lo anterior, al observar el artículo 10° del Decreto 2709 de 1994, la entidad pagadora de la pensión de jubilación por aportes –como ocurre en el presente caso– sería reconocida por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, esto es Colpensiones, siempre

y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes, la cual, en todo caso no es CAJANAL pues, se repite, a ella solo se aportaron 432 días.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el traslado del señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA a Colpensiones se hizo en el año 1996, de lo que se desprende que el mismo fue voluntario y no consecuencia del traslado masivo de los afiliados de CAJANAL a Colpensiones, ocurrido en el 2009. Así las cosas, resulta claro que para 1997, fecha en la cual el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA hizo su último aporte, CAJANAL aún existía.

De este modo, teniendo en cuenta que el señor MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA se pensionó bajo el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se debe observar lo dispuesto por el Decreto 813 de 1994, el cual reglamenta el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual cobija al señor SUÁREZ RIVERA correspondiéndole a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, cuando estos se trasladen voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, lo cual coincide con lo ocurrido en el presente caso. Así pues, bajo la misma normativa, los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional, habiéndose cumplido también lo anterior, pues se conoce que para la financiación de la pensión reconocida al señor Marco Abel Suárez Rivera concurren el FONCEP y Colpensiones, en las proporciones justas.

En consecuencia, no le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al señalar que con ocasión de la falta de cumplimiento de cotizaciones por 6 años continuos o discontinuos le corresponde reconocer la pensión en comento, a CAJANAL, hoy UGPP, pues el señor Marco Abel Suárez Rivera cotizó a esta por un corto período, se trasladó voluntariamente a Colpensiones y cumplió el requisito de la edad cotizando a esta última administradora.

Así las cosas, acoge el Despacho el concepto emitido por la Agente del Ministerio Público, así como los argumentos expuestos tanto por la UGPP, como por el apoderado del señor Suárez Rivera, que determinan que la entidad demandante es la encargada del reconocimiento y pago de la prestación reconocida al señor Suárez Rivera, en atención a que este no siguió cotizando para CAJANAL con posterioridad al 30 de junio de 2009 y tampoco se desafilió del sistema, sino que, por el contrario, siguió efectuando sus aportes a la entidad demandante, conservando el acto administrativo demandado la presunción de legalidad que lo ampara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR las súplicas de la demanda por las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la entidad demandante excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 006 de hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52e9400fa5ec093653641e03117af79f63c8d25bc81fc0507cd7f3e9b848597e

Documento generado en 10/03/2021 09:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>